

seo recíproco de concluir entre los dos países el Acuerdo en materia de otorgamiento de licencias para radioaficionados. Tengo, pues, la honra de someter a V. E. el texto siguiente:

1. Toda persona física, provista de una licencia de radioaficionado, otorgada por el Gobierno de su país y que emite con la ayuda de una estación móvil o fija, autorizada por el referido Gobierno, podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base de reciprocidad, a emitir en su territorio en las condiciones estipuladas más adelante.

2. Cuando la solicitud de autorización de Misión lo sea a título permanente, el demandante, cuya condición de radioaficionado habrá de ser reconocida ante la presentación de una copia certificada de su licencia, deberá cumplir con las condiciones exigidas para ser radioaficionado en el otro país.

3. Cuando la autorización solicitada sea a título temporal para breves periodos (vacaciones, etc.), el demandante depositará su solicitud con un mínimo de dos meses de antelación ante las autoridades competentes del otro país, adjuntando copia certificada de su licencia e indicando las bandas de frecuencia, marca, modelo y potencia de su estación, así como de su situación, si se trata de una estación fija, o los números de matrícula, marca y modelo del vehículo si se trata de una estación móvil. Al mismo tiempo deberá cumplimentarse y pagar la tasa correspondiente.

4. Del mismo modo, y de forma general, toda persona física que, no siendo radioaficionado en su país de origen, quisiera obtener una licencia de radioaficionado en el otro país deberá cumplimentar las condiciones exigidas en el país de acogida y ser residente en él.

5. Solamente podrán ser utilizadas en cada país las frecuencias que sean atribuidas al servicio del radioaficionado.

6. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización, de la misma manera que podrá anular una autorización ya concedida, sin necesidad de informar ni al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país sobre los motivos que justifiquen esta decisión.

7. Todo radioaficionado español que emita desde el Gran Ducado de Luxemburgo, así como todo radioaficionado luxemburgués que emita desde España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en la materia del país desde donde practique la radioafición.

En el caso de que el Gobierno de España otorgue su acuerdo a esta propuesta, la presente carta y la respuesta de V. E. será considerada como constitutivas de un Acuerdo entre los dos países.

Aprovecho esta ocasión, señor Embajador, para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Gaston Thorn, Ministro de Asuntos Exteriores, del Comercio Exterior y de la Cooperación.

Luxemburgo, 1 de abril de 1980.

Señor Ministro:

Como continuación a su carta de 27 de marzo relativa a un Acuerdo entre los dos países en materia de otorgamiento de licencias de radioaficionados, tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno español aprueba el contenido de su carta, cuyo texto es el siguiente:

1. Toda persona física, provista de una licencia de radioaficionado, otorgada por el Gobierno de su país y que emite con la ayuda de una estación móvil o fija, autorizada por el referido Gobierno, podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base de reciprocidad, a emitir en su territorio en las condiciones estipuladas más adelante.

2. Cuando la solicitud de autorización de Misión lo sea a título permanente, el demandante, cuya condición de radioaficionado habrá de ser reconocida ante la presentación de una copia certificada de su licencia, deberá cumplir con las condiciones exigidas para ser radioaficionado en el otro país.

3. Cuando la autorización solicitada sea a título temporal para breves periodos (vacaciones, etc.), el demandante depositará su solicitud con un mínimo de dos meses de antelación ante las autoridades competentes del otro país, adjuntando copia certificada de su licencia e indicando las bandas de frecuencia, marca, modelo y potencia de su estación, así como de su situación, si se trata de una estación fija, o los números de matrícula, marca y modelo del vehículo si se trata de una estación móvil. Al mismo tiempo deberá cumplimentarse y pagar la tasa correspondiente.

4. Del mismo modo, y de forma general, toda persona física que, no siendo radioaficionado en su país de origen, quisiera obtener una licencia de radioaficionado en el otro país deberá cumplimentar las condiciones exigidas en el país de acogida y ser residente en él.

5. Solamente podrán ser utilizadas en cada país las frecuencias que sean atribuidas al servicio de radioaficionado.

6. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización, de la misma manera que podrán anular una autorización ya concedida, sin necesidad de informar ni al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país sobre los motivos que justifiquen esta decisión.

7. Todo radioaficionado español que emita desde el Gran Ducado de Luxemburgo, así como todo radioaficionado luxemburgués que emita desde España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en la materia del país desde donde practique la radioafición.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

José Luis Los Arcos y Elio, Embajador de España en Luxemburgo.

El presente Canje de cartas entró en vigor el día 1 de abril de 1980, fecha de la última de las cartas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

7175

ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se crea la Comisión de Coordinación para la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ilustrísimo señor:

La reciente aprobación por el Gobierno del Proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, pilar fundamental para que nuestra imposición indirecta quede homologada al modelo actualmente vigente en el ámbito de los países que integran la Comunidad Económica Europea, va a constituir, en un futuro próximo, como consecuencia de su aplicación y entrada en vigor, uno de los mayores retos que en el terreno fiscal deberá afrontar la sociedad española.

Es, precisamente, la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que la transición hacia ese nuevo esquema impositivo indirecto, más perfecto técnicamente que el actualmente vigente, se efectúe con el menor coste social posible, lo que aconseja la constitución en el seno del Ministerio de Hacienda, de una Comisión que tenga como objetivo primordial asegurar la eficaz colaboración entre todos los Centros Directivos del Departamento, que serán afectados en mayor o menor medida por la implantación de la nueva figura impositiva.

En base a lo anteriormente señalado, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda, al objeto de conseguir la máxima y eficaz colaboración entre los distintos Centros Directivos implicados, la Comisión de Coordinación para la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Comisión, antes mencionada, estará presidida por el ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, o por su delegación por el Secretario general Técnico.

Asimismo, formarán parte de la Comisión el Director general de Tributos, el Inspector general, el Inspector central, el Director general de Aduanas, el Director general del Patrimonio del Estado, el Director general del Tesoro, el Director del Instituto de Estudios Fiscales, el Director del Instituto de Planificación Contable, el Director del Centro de Proceso de Datos y el Director de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, quienes podrán delegar en la persona designada al efecto.

Actuará como Secretario el Subdirector general de Estudios Financieros de la Secretaría General Técnica.

Serán funciones de la citada Comisión la coordinación, seguimiento e impulso en los campos: Normativo, formación de funcionarios, divulgación, informático, organización administrativa y demás aspectos, con el fin de atender las necesidades que vengan exigidas para la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

7176

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo Especial de Celadores de Puertos Francos de Canarias, como consecuencia de la Ley 37/1981, de 9 de octubre.

Excelentísimos señores:

La Ley 37/1981, de 9 de octubre, ha establecido en su artículo tercero, dos, que los funcionarios del Cuerpo Especial de

Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias, nuevo nombre del Cuerpo Especial de Celadores de Puertos Francos de Canarias, tendrán el nivel de proporcionalidad cuatro y coeficiente 1,9 a efectos retributivos, por lo que se ha producido un cambio de retribuciones de los funcionarios en activo pertenecientes a dicho colectivo al pasar del índice de proporcionalidad tres, con grado inicial 2 (coeficiente 1,4) al índice cuatro, con 2 grados (coeficiente 1,9) con efectos económicos del 1 de enero de 1981.

El artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, dispone que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Por lo expuesto, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por los funcionarios pertenecientes al expresado Cuerpo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1982, se ha servido disponer:

1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Especial de Celadores de Puertos Francos de Canarias, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de enero de 1981, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes actualmente percibidos, el módulo 1,10.

2.º El aumento de las pensiones afectadas por esta Orden, tendrá efecto económico a partir del 1 de enero de 1981.

3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Hacienda que las haga efectivas y tendrá carácter provisional hasta tanto no entre en vigor el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10 uno, c), de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

7177 *ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, como consecuencia de la Ley 13/1981, de 28 de mayo.*

Excelentísimos señores:

La Ley 13/1981, de 28 de mayo, ha establecido en su artículo cuatro, que la determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea se efectuará utilizando el índice de proporcionalidad ocho, con el grado inicial dos de la carrera Administrativa, señalados en los artículos segundo, uno, y tercero del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, por lo que se ha producido un cambio de retribuciones de los funcionarios en activo pertenecientes a dicho colectivo al pasar, dentro del índice de proporcionalidad ocho, de un grado inicial de carrera a dos ahora reconocidos por la citada Ley, con efectos económicos de 1 de julio de 1981, mes siguiente al de su entrada en vigor, que lo fue, al no especificar nada la propia Ley, a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el 5 de junio de 1981, tal como dispone el artículo segundo, uno, del Código Civil, efectividad económica derivada de lo determinado por el artículo 18, uno, de la Ley 31/1965, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, dispone que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Por lo expuesto, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por los funcionarios pertenecientes al expresado Cuerpo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1982 se ha servido disponer:

1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de julio de 1981, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes actualmente percibidos, el módulo 1,027.

2.º El aumento de las pensiones afectadas por esta Orden, tendrán efecto económico a partir de 1 de julio de 1981.

3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Hacienda que

las haga efectivas, y tendrá carácter provisional hasta tanto no entre en vigor el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10, uno, c), de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

7178 *REAL DECRETO 614/1982, de 25 de marzo, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se hace preciso fijar los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos para el día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y dos, adaptando lo previsto en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, a las peculiaridades de esta convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior.

Artículo segundo.—Las papeletas de votación se ajustarán a las siguientes características: Papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado, setenta gramos metro cuadrado; tamaño aproximado, ciento cinco por doscientos veintitrés milímetros o ciento cinco por doscientos noventa y siete milímetros; impresión en una sola cara. La leyenda superior será: «Elecciones Parlamento Andalucía 1982» y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. El símbolo, en su caso, a figurar en la parte superior derecha de la papeleta, no excederá de veinte por veinte milímetros. La leyenda inferior dirá: «Doy mi voto a la candidatura presentada por». En la línea inmediatamente inferior se expresará la denominación del Partido, Federación, Coalición o Agrupación y, en su caso, las siglas correspondientes. A continuación se expresarán los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura proclamada y con la identificación, en su caso, a que se refiere el apartado dos del artículo treinta y dos del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete. La impresión será en tinta negra y en cualquier tipo de letra.

Artículo tercero.—El sobre para las papeletas electorales será de color blanco, en cualquier tonalidad y con las mismas características que se fijan en el anexo cuatro punto uno del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con la leyenda «Elecciones Parlamento Andalucía 1982».

Artículo cuarto.—Los demás modelos de impresos, que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, en cuanto sean de aplicación a este proceso, quedan habilitados para las Elecciones convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, sustituyéndose la leyenda superior por la de «Elecciones Parlamento Andalucía 1982» y cuantas otras modificaciones fueren necesarias para adaptar la documentación a las peculiares características de esta convocatoria.

Artículo quinto.—Se aprueban los modelos de papeletas y sobres que se acompañan en anexos uno y dos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ